

BOLETIN OFICIAL

BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen en ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

**SUBASTA PARA EL DIA 3 DE MARZO
DE 1898.**

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Marzo de 1898 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta Capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Partido de Soria.

PUEBLO DE ALMENAR

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.

Números 807 y 1.339 del inventario.—Una heredad compuesta de dos pedazos de tierra, sitas en el término de Almenar, adjudicadas al Estado por falta de pago de Contribuciones de Norberto Villar, que ocupan una superficie de cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas, equivalentes á dos fanegas y seis celemines del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano y tercera calidad en «Los Gitanos» de veintidos áreas y treinta y seis centiáreas, que linda al Norte con tierra de Mariano Martínez, Sur, de Pascual García; Este, de Casimiro Jiménez, y Oeste un camino.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior en «Andaba» de treinta y tres áreas y cincuenta y

cua ro centiáreas, que linda al Norte con tierra de Pascual García; Sur y Oeste de Angel Borobio, y Este de Francisco Diez.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en una peseta y cuarenta y tres céntimos; capitalizadas en treinta y dos pesetas veinticinco céntimos, y en venta en treinta y seis pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento para tomar parte en la subasta una peseta y ochenta céntimos.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta

Números 754 y 1.358 del inventario.—Una heredad compuesta de dos pedazos de tierra, sitios en término de Almenar, adjudicados al Estado por falta de pago de Contribución de Nicomedes Hernández, que mide en junto una superficie de cincuenta y seis áreas y ochenta y cinco centiáreas, equivalentes á dos fanegas, seis celemines y dos cuartillos de marco del país, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, de segunda calidad en «Las Suertes» de veintitres áreas y veintinueve centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Gregorio la Llana; Sur, de Felipe Ort; Este, de Santiago Herreros, y Oeste con un cerro.

2. Otra tierra de secano de tercera calidad en «Las Cobatillas» que linda al Norte con un cerro; Sur, con tierra del Señor Conde de Gómara; Este, de Juan la Llana, y Oeste de Gaspar López; tiene una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en dos pesetas treinta céntimos, capitalizadas en cincuenta y una pesetas setenta y cinco céntimos y en venta en sesenta y tres pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento tres pesetas y quince céntimos.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta

Números 749 y 1352 del inventario.—Una heredad compuesta de dos pedazos, de tierra, sitios en término de Almenar, adjudicados á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de Blas Hernández, que ocupa una superficie de ochenta y nueve áreas y cua-

ren'a y cuatro centiáreas, equivalentes á cuatro fanegas del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad en «La Lastra» de treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, que linda al Norte, Sur, Este y Oeste con lastras.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior, también en «Las Lastras» de cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas, que linda al Norte, Sur y Este con lastras, y Oeste con tierra de Felipe Ibáñez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en dos pesetas cincuenta y seis céntimos, capitalizadas en cincuenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos y en venta en sesenta y tres pesetas, tipo para la subasta.

Importa el cinco por ciento, tres pesetas quince céntimos.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.

Rústica — Menor cuantía. — Primera subasta.

Números 784, 808 y 843 del inventario.—Una heredad compuesta de tres tierras, procedentes de adjudicaciones á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de Pedro Jiménez Manrique, y sitas en término de Almenar, que ocupan una superficie de una hectárea, veintidos áreas y noventa y ocho centiáreas, equivalentes á cinco fanegas y seis celemines del marco de la provincia y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad, donde llaman «Canto blanco» de cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas, que linda al Norte con tierra de Pedro Romero, Sur y Este, del Estado, y Oeste con la senda de Peroniel.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior en donde dicen «Secano», de la misma esbida que la anterior, que linda al Norte con propiedad del Estado, Sur y Oeste de Francisco Diez y al Este de Luciano Angulo.

3. Otra tierra de la misma clase que las dos anteriores, en «Canto blanco», de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Francisco Romero, Sur un cerro, Este el camino de Peroniel á Gómara y Oeste con propiedad de Luciano Angulo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 3 pesetas 25 céntimos, capitaliza-

das en 73 pesetas 25 céntimos y en venta en 82 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 4 pesetas 10 céntimos.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta,

Número 1 354 del inventario.—Una tierra de secano, de tercera calidad, sita en el término de Almenar, en donde llaman «Las Aceras», adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Juan Hernández, que ocupa una superficie de 33 áreas 55 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco de la provincia, y que linda al Norte y Este con tierra de Rafael Sanz, Sur con otra de Francisco Hernández y al Oeste del Sr. Crnde de Gómara.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 95 céntimos de peseta, capitalizada en 21 pesetas 50 céntimos y en venta en 24 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, una peseta 20 céntimos.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Primera subasta.

Número 831 del inventario.—Una tierra de secano, de tercera calidad, en término de Almenar, donde llaman «Frias», adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Manuel Borobio que ocupa una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines de marco del país, y que linda al Norte con tierra de Mauricio Borobio, Sur de Marcelino Vallejo, Este del Sr Marqués del Vadillo y Oeste con la carretera

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 80 céntimos de peseta, capitalizada en 18 pesetas y en venta en 20 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, una peseta.

Soria 29 de Enero de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ.

CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber abonado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º

de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados

10.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presta, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.º Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.º Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días sebastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º) — Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 26 de Enero de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA. — 1898

Tip. de P. Rija, calle de San Juan, 2170